

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

IVÁN R. ZAVALA
STEIDEL

Apelante

OMAYRA BORGES
GÓMEZ

Apelada

v.

EX PARTE

KLAN201501265

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DI2014-1580

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

El apelante, Sr. Iván R. Zavala Steidel (señor Zavala) nos solicita que revoquemos la Sentencia Enmendada dictada el 8 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen el foro primario dejó sin efecto la sentencia de divorcio emitida el 8 de enero de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación instado.

I.

El señor Zavala y la apelada, Sra. Omayra Borges Gómez (señora Borges), presentaron en conjunto una petición de divorcio por consentimiento mutuo el 5 de diciembre de 2014, en la cual incluyeron la división de bienes.

Celebrada la vista de divorcio, el 12 de diciembre de 2014 el foro primario emitió una sentencia de divorcio por consentimiento

mutuo y aprobó las estipulaciones sometidas por las partes. Dicha Sentencia fue notificada el 22 de enero de 2015.

Poco después, el 19 de febrero de 2015, la señora Borges solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia de divorcio. En respuesta, el 8 de junio de 2015 el foro apelado acogió dicha solicitud y dejó sin efecto la sentencia del 12 de diciembre de 2014.

Inconforme, el señor Zavala solicitó la reconsideración de la sentencia enmendada. No obstante dicha solicitud fue denegada mediante orden emitida el 9 de julio de 2015 y notificada el 15 de julio del mismo año.

Por entender que no procedía dejar sin efecto la Sentencia de Divorcio, el 14 de agosto de 2015 el señor Zavala presentó ante nosotros el recurso de epígrafe. Mediante resolución emitida el 31 de agosto de 2015, este foro le ordenó a la señora Borges a comparecer.

El 14 de septiembre de 2015 la apelada solicitó la desestimación del recurso ante nuestra consideración por entender que el mismo le había sido notificado fuera del término reglamentario. Ante tal alegación, le ordenamos al señor Zavala a expresarse. Cónsono con ello, el apelante presentó su posición el 21 de septiembre de 2015. Así, con el beneficio de los escritos de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. Jurisdicción

El Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, las controversias jurisdiccionales pueden ser examinadas por los tribunales en cualquier momento ya que los

asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para considerar en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírseles cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*. Dicho de otro modo, los Tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Por esta razón, cuando un ente adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457(2012).

B. El requisito de notificación del recurso de apelación

En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 176 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, este enfoque sólo aplica a situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el

cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130.

Esta normativa no varía cuando se trata de partes que comparecen por derecho propio. Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.* Desde esta perspectiva, veamos las disposiciones aplicables la notificación de un recurso de apelación:

Regla 13 – Término para presentar la apelación

.....

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices *dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.*

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (LPRA Ap. XXII-B).

Del acápite citado anteriormente se desprende que el peticionario tiene el deber de notificar la presentación de su escrito de apelación a las demás partes, ya sea a través de sus abogados o en su defecto, directamente a la parte. *Esta notificación se deberá hacer dentro del término que tiene el peticionario para presentar el recurso ante este Tribunal que es de treinta (30) días jurisdiccionales contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia apelada.* Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por otro lado, precisa señalar que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no

son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goce de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253. Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I, Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, Pág. 142 (2000). Por tanto, el requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados y se demuestra mediante explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por circunstancias especiales. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253-254; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). Recientemente nuestro más alto foro se ha pronunciado en cuanto a la acreditación de la justa causa. En cuanto a esto expresó que:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y

celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

Así pues, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, *supra*, 850.

Finalmente, precisa señalar que la notificación del recurso a la parte apelada se hará mediante copia del recurso debidamente sellado con la fecha y la hora de su presentación. La misma se hará por medio de correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. De igual forma se podrá notificar por correo certificado, entrega personal, telefax o *correo electrónico*. Si la notificación se hace por entrega personal, la misma se llevará a cabo mediante la presentación del documento en las manos de los representantes legales de la parte o en su oficina a la persona a cargo, o en las manos de la propia parte, según sea el caso. Cuando la notificación se efectúe mediante entrega personal, la fecha de notificación será válida si no hubiere controversia sobre ella ni sobre el hecho de haber sido recibida por el destinatario. Cualquier parte o su representación legal podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal. Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

En el caso ante nuestra consideración el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia Enmendada el 8 de junio de 2015. Dicha Sentencia Enmendada fue notificada el 11 de junio de 2015. Inconforme con lo allí dispuesto, el señor Zavala presentó una oportuna moción de reconsideración el 24 de junio de 2015, la cual fue denegada mediante orden notificada el 15 de julio de 2015.

Así pues, tras haberse presentado una moción de reconsideración oportunamente, la parte apelante tenía treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la moción de reconsideración para presentar su recurso de apelación. Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA, Ap. V).

En este caso, cónsono con lo dispuesto en nuestro Reglamento y en las Reglas de Procedimiento Civil, el apelante tenía treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración para presentar su apelación ante este Tribunal y notificárselo a la otra parte. Siendo ello así, debido a que la resolución de la moción de reconsideración fue notificada el 15 de julio de 2015, *el apelante tenía hasta el 14 de agosto de 2015 para presentar y notificar su escrito de apelación.*

El señor Zavala radicó el presente recurso el 14 de agosto de 2015. No obstante, el apelante le notificó la presentación de su recurso a la otra parte por correo electrónico el 15 de agosto de 2015, esto en clara contravención con lo dispuesto en nuestro Reglamento, pues lo hizo vencido el término concedido para la presentación del recurso de apelación.

Además, la parte apelante no ha demostrado la existencia de justa causa para la tardanza en la notificación de la apelación a la parte apelada. Por tanto, estamos impedidos de prorrogar el término dispuesto para la notificación del recurso.

En virtud de lo anterior, concluimos que la notificación del recurso de apelación fue hecha fuera del término de cumplimiento estricto y sin justificación razonable para ello. Siendo ello así, no tenemos discreción para atender el asunto ante nuestra consideración, razón por la cual desestimamos la apelación ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se desestima el recurso de apelación.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones